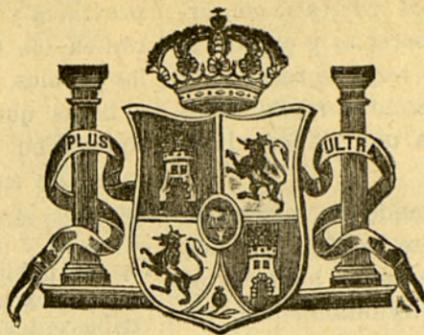


PRECIO DE SUSCRIPCION.

PARA LA CAPITAL.

| | |
|-----------------|----------------|
| Por un año.... | 17'50 pesetas, |
| Por seis meses. | 9'10 > |
| Por tres id.... | 4'90 > |



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

| | |
|------------------|-------------|
| Por un año.... | 20 pesetas. |
| Por seis meses.. | 10'65 > |
| Por tres id.... | 6 > |
| Números sueltos. | 0'25 > |

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 126).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Vista la comunicacion de V. S., fecha 27 de Abril último, á la que acompaña instancia del Alcalde de esa capital, en nombre y en representacion del Ayuntamiento, en solicitud de que se aclare la Real orden de 15 de Octubre de 1898, por dificultad que en la práctica se presenta de que la madera que se emplea en la construccion de féretros sea sin nudos, por no encontrarse tal clase de madera, como igualmente que las fosas no sean para un solo cuerpo, segun se determina en dicha Real orden, cuando el enterramiento sea de caridad, por no contar en este caso con terreno suficiente si la exhumacion no ha de verificarse antes de los cinco años:

Considerando que al disponerse en la citada Real orden que en los féretros se emplee la madera de pino sangrado y sin nudos, se tuvo solo en cuenta, segun resulta de los informes emitidos por el Real Consejo de Sanidad, y por el de Estado despues, el propósito de que la madera, por sus condiciones, conserve la porosidad necesaria para favorecer el proceso gradual de la descomposicion cadavérica, lo que no se conseguiria con maderas compactas, y por lo mismo, con las que, aun siendo de pino, por sus muchos nudos contendrían principios resinosos en perjuicio de su porosidad:

Y considerando que si es regla general que las fosas no contengan mas que un solo cadaver, principio que es conveniente mantener, esto

no ha sido obstáculo para que en repetidos casos, por falta de terrenos suficientes, se haya autorizado la inhumacion en una misma fosa de dos cadáveres, siempre que las condiciones geológicas del terreno lo permitan;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que á la frase de madera de pino sangrada sin nudos que comprende la disposicion 6.ª de la Real orden de 15 de Octubre de 1898 no se le dé el alcance de la prohibicion absoluta de emplear madera que tenga algun nudo, siempre que por estar estos diseminados en la tabla conserve esta su porosidad.

2.º Cuando las circunstancias geológicas del terreno donde hayan de hacerse las inhumaciones lo permitan, siga consintiéndose que las fosas contengan dos cadáveres, si así lo exige la capacidad del cementerio. Siendo asimismo la voluntad de S. M. que á esta disposicion se dé carácter general y que se tenga en cuenta al dar cumplimiento á la circular de la Direccion general de Sanidad de 28 de Abril último, que previene se considere terminado el plazo de seis meses para el uso de féretros metálicos destinados al sepelio de cadáveres no embalsamados, que concedió la Real orden de 30 de Octubre de 1899, sin mas excepcion que los de madera de pino inyectada con sulfato de cobre en la proporcion de un 2 por 100, recomendados por reunir, además de las condiciones esenciales de permeabilidad referida, la secundaria de la mayor conservacion de la madera, segun informe del Real Consejo de Sanidad.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1900. —E. Dato.—Sr. Gobernador civil de Badajoz.

(De la Gaceta núm. 124).

INSTRUCCION

PARA EL SERVICIO DE LA RECAUDACION DE LAS CONTRIBUCIONES É IMPUESTOS DEL ESTADO Y EL PROCEDIMIENTO CONTRA DEUDORES Á LA HACIENDA.

(Continuacion.)

CAPÍTULO II.

De la recaudacion en su periodo voluntario.

Su definicion y division en ordinaria y accidental.—Ingreso en Caja de los recibos.—Anticipacion de cuotas por los contribuyentes—Entrega de valores á los Recaudadores.—Apertura de la cobranza y plazo de su duracion.

Art. 25. Se entiende por recaudacion, en su periodo voluntario, la que se realiza de los contribuyentes sin medida alguna coercitiva.

Art. 26. Esta recaudacion, que puede denominarse voluntaria, se subdivide en ordinaria y accidental.

Art. 27. La recaudacion ordinaria comprende las cuotas del Tesoro y participes impuestas á los contribuyentes en los repartimientos, matriculas, padrones y demás documentos cobratorios que, debidamente aprobados, hayan de regir durante el ejercicio de un presupuesto; y la accidental, las correspondientes á altas ó adiciones liquidadas con posterioridad á la formacion y aprobacion de aquellos documentos.

Art. 28. El servicio de la recaudacion empieza desde el momento en que los recibos talonarios de las contribuciones é impuestos, ingresados en Caja con aplicacion á la segunda parte de la cuenta de Tesorería, segun lo dispuesto en la regla 11.ª de la Real orden de 11 de Agosto de 1893, pasan á poder de los Recaudadores, para su cobro, mediante mandamiento de data con la misma aplicacion.

Las Tesorerías de Hacienda, á medida que ingresen en Caja los

indicados recibos, con las correspondientes listas cobratorias, deberán redactar los oportunos pliegos de cargo con arreglo al modelo núm. 1, desprendiendo de las matrices, á corte de tijera, los recibos del primer trimestre, que empaquetarán por pueblos y conceptos hasta que llegue el momento de hacer entrega de ellos á los encargados de la cobranza. La misma operacion se efectuará en los trimestres sucesivos.

Se tendrá en cuenta, sin embargo, para la entrega de los recibos talonarios que, segun lo dispuesto en la ley de 12 de Mayo de 1888, los contribuyentes, cuyas cuotas no excedan de 3 pesetas, deberán satisfacerlas íntegramente en el segundo trimestre, y las que rebasando dicho límite no excedan de 6 pesetas, la mitad en el primer trimestre y la otra mitad en el segundo.

Cuando haya tenido efecto la salida de Caja de los recibos del cuarto trimestre, las Tesorerías se harán cargo de las matrices originales, entregándolas en el Archivo provincial de Hacienda con las formalidades establecidas en el artículo 19 de la Instruccion para el régimen y organizacion de dichas oficinas de 2 de Junio de 1889.

Art. 29. Los contribuyentes por territorial, industrial, canon por superficie de minas y carruajes de lujo, podrán anticipar el pago de sus cuotas con el beneficio del premio de cobranza señalado á la zona donde se devengue el tributo. Para optar á esta bonificacion deberán solicitarlo del Tesorero de Hacienda de la respectiva provincia, presentando al efecto una instancia por cada una de las zonas en que tributen, concepto contributivo y trimestre cuya cuota quieran anticipar.

Art. 30. La presentacion de las instancias á que se refiere el artículo anterior, habrá de verificarse precisamente durante los quin-

ce últimos días del tercer mes del trimestre que preceda al que se desee anticipar; y resueltas aquellas, y notificado el acuerdo á los interesados en los ocho días siguientes al de la presentación de las solicitudes, deberá verificarse el pago en los quince días primeros del trimestre.

Art. 31. En cada una de las instancias á que se refieren los dos precedentes artículos se practicará por el respectivo Negociado de Tesorería una liquidación, en la que se consignen los extremos siguientes:

A. Importe total de los recibos.

B. Importe de la cuota del Tesoro y recargo municipal.

C. Importe del premio de cobranza correspondiente á cada uno de estos conceptos, tomando por base el tipo señalado á la zona.

D. Dedución del importe de este premio de la suma total á que asciendan las cuotas del Tesoro y recargos municipales.

E. Adición á esta diferencia del importe que por premio de cobranza tengan asignado los recibos.

Dicha liquidación, después de censurada por la Intervención de Hacienda y aprobada la anticipación solicitada, pasará á la Depositaria Pagaduría para el corte de los recibos de que se trate, que se entregarán al contribuyente, previo el pago de la cantidad líquida que corresponda, consignando al dorso de aquellos la suma satisfecha y la bonificación deducida por el premio de cobranza que tenga la zona. Ambas partidas, que comprenderán el importe total del recibo, serán objeto de la oportuna formalización, que se llevará á cabo dando ingreso en Rentas públicas al importe total de los recibos y dándole en concepto de minoración de ingresos el de la bonificación otorgada.

Art. 32. Si dentro de los quince primeros días del trimestre no satisficieren los contribuyentes el importe de las anticipaciones acordadas á su instancia, se entregarán los recibos por medio de relación separada á los Recaudadores, con providencia de los Tesoreros, declarando incursos á aquellos en el recargo del 5 por 100, que se ingresará con aplicación á recursos eventuales del Tesoro.

Si tampoco se realizasen durante el periodo de recaudación voluntaria, las Tesorerías dictarán nueva providencia en la misma relación con que fueron entregados al Recaudador, declarando el apremio de primer grado sobre el importe total de los recibos, y el del 5 por 100 de recargo devengado.

Art. 33. Extendidos por duplicado los pliegos de cargo, con separación de pueblos y conceptos, y autorizados por las Tesorerías, se hará entrega de los recibos con las listas cobratorias al funcionario encargado de la recaudación, des-

pues que las Intervenciones de Hacienda hayan tomado razón de aquellos documentos, consignándolo así en los dos ejemplares extendidos, uno de los cuales se conservará en las Tesorerías y el otro lo recogerá quien haya de realizar la cobranza, firmando el recibo de los valores en cada uno de los ejemplares.

Art. 34. Cuando la entrega de valores á que se contraen los dos artículos precedentes hubiera de hacerse á los Ayuntamientos, en virtud del caso previsto en el artículo 23, se observarán las reglas siguientes:

A. Las Tesorerías se dirigirán de oficio á los Alcaldes Presidentes de las Corporaciones municipales, advirtiéndoles la obligación que les impone la ley de 12 de Mayo de 1888, de llevar á cabo, dentro de su término jurisdiccional, el servicio de la recaudación.

B. Las expresadas Autoridades locales, una vez recibido aquel oficio, convocarán inmediatamente á sesión extraordinaria, y en esta se acordará la designación de la persona que, bajo la responsabilidad del Ayuntamiento, haya de ejercer las funciones recaudatorias, extendiéndose certificación del acuerdo, que se remitirá á la Tesorería de la provincia al día siguiente del en que se hubiese hecho la designación, y entregando al propio tiempo el oportuno nombramiento al interesado.

C. Provisto este de su nombramiento, se presentará en la Tesorería, el día que esta oficina le señale, á hacerse cargo de los valores mediante las mismas formalidades establecidas para los Recaudadores de la Hacienda.

D. Los Comisionados designados por los Ayuntamientos para el servicio de la recaudación se sujetarán, en el cumplimiento del mismo, á las prescripciones establecidas en esta Instrucción; pero las responsabilidades que por cualquier concepto contraigan en el ejercicio de tales funciones, serán exigibles únicamente á los individuos de las Corporaciones municipales, los cuales responderán ante la Hacienda mancomunada y solidariamente con sus bienes propios.

E. Dichos Comisionados tendrán la obligación ineludible de entregar diariamente en las Cajas municipales las cuotas realizadas de los contribuyentes, que se constituirán en depósito necesario á disposición de los Ayuntamientos, y por estos se acordará la devolución de aquellos y el ingreso de su importe en las arcas del Tesoro cuando las Tesorerías de Hacienda lo dispongan.

Art. 35. Provistos los Recaudadores, arrendatarios, comisionados de los Ayuntamientos ó funcionarios de la Administración económica, según los casos, de los plie-

gos de cargo, de las listas cobratorias y de los recibos á realizar, anunciarán la apertura de la cobranza en el Boletín oficial de la provincia y por edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales de los pueblos, determinando los días y horas que ha de estar abierta aquella en cada localidad, y que habrá de sujetarse á la siguiente escala:

| | Días. |
|--|-------|
| En las poblaciones ó distritos que no excedan de 100 contribuyentes..... | 1 |
| En las de 101 á 500..... | 2 |
| En las de 501 á 1.000..... | 3 |
| En las de 1.001 á 2.000..... | 4 |
| En las de 2.001 á 3.000..... | 5 |
| En las de 3.001 á 5.000..... | 6 |
| En las de 5.001 á 10.000..... | 8 |
| En las de 10.001 en adelante.. | 20 |
| En las capitales de provincia. | 25 |

En cada uno de estos días habrá de estar la cobranza abierta seis horas cuando menos.

Art. 36. El periodo voluntario de cobranza empezará en cada zona, precisamente, el día 1.º del segundo mes del trimestre y terminará el 25 del mismo, sin que sean obstáculo para ello el número de pueblos ó distritos municipales que comprenda cada zona, puesto que los Recaudadores y arrendatarios tienen la obligación de nombrar los auxiliares necesarios para la mejor realización del servicio.

Los contribuyentes que no hubieren satisfecho sus cuotas durante los días de permanencia del Recaudador en cada pueblo, podrán verificarlo, sin recargo, durante los días restantes del expresado segundo mes del trimestre, en el local donde aquel tenga establecida su oficina en la respectiva zona.

De igual derecho podrán hacer uso los contribuyentes de las capitales de provincia que no hubieren verificado el pago de la suya al pasar á realizarlas á domicilio el Recaudador ó que no las hubiesen satisfecho tampoco en la oficina recaudadora en los plazos señalados en la escala fijada en el art. 35.

Art. 37. La cobranza en las capitales de provincias se intentará á domicilio.

La correspondiente á cuotas impuestas á fincas embargadas ó administradas judicialmente, se anunciará antes por oficio al Tribunal ó Juzgado que haya decretado el embargo ó puesto las fincas en administración.

La cobranza en los demás pueblos se hará en el domicilio fijo ó accidental del Recaudador previamente designado y anunciado al público por medio del Boletín oficial y edictos ó pregones, según la costumbre de cada localidad, teniendo aquel la obligación expresada respecto á las fincas embargadas ó administradas por providencia judicial.

Art. 38. Cuantos procedimientos se dejan indicados para la recaudación ordinaria son aplicables á la

accidental, sin otras diferencias que las siguientes:

A. Las Tesorerías, á medida que ingresen en Caja los recibos correspondientes á la recaudación accidental, con relaciones individuales de los contribuyentes en sustitución de las listas cobratorias, formularán pliegos de cargo adicionales por los recibos de los trimestres vencidos y por los demás que deban satisfacerse en un solo acto, y harán entrega de ellos y de las expresadas relaciones á los funcionarios encargados de la cobranza.

B. Los pliegos de cargo adicionales se redactarán por zonas y conceptos en la misma forma establecida para los de la recaudación ordinaria.

C. La entrega de recibos tendrá lugar en los plazos de tres ó de diez días, según haya de hacerse á los Recaudadores de las capitales y arrendatarios ó á Recaudadores de las demás zonas.

D. La cobranza de los valores que correspondan á capitales de provincias se realizará á domicilio en el mismo día, á ser posible, ó en el siguiente al de haberse hecho cargo á los Recaudadores de los recibos, si se trata de espectáculos públicos ó industrias en ambulancia, y en general de todas las que carezcan de establecimiento ó casa mercantil, cuyos interesados ó representantes pueden desaparecer de un momento á otro; y en los diez primeros días consecutivos al en que se hubiese verificado la entrega de valores, en los demás casos.

E. La cobranza de valores correspondientes á zonas no capitales de provincia se llevará á cabo dentro del plazo de diez días, contados desde el siguiente al en que se hubiere hecho entrega de los recibos al Recaudador ó Ayuntamiento, previo aviso por papeleta, que habrá de dirigirse en cada caso á los contribuyentes.

F. Los recibos correspondientes á las industrias indicadas en la primera parte del apartado D de este artículo que no se hicieren efectivos en el acto de presentarse al cobro, pasarán inmediatamente y sin ulterior gestión á las Tesorerías, á fin de que dicten providencia declarando el apremio de primer grado.

G. Los demás contribuyentes comprendidos en los apartados D y E de este artículo pueden, trascurrido el plazo de diez días señalado para el cobro de sus cuotas á domicilio, hacer efectivas estas en el local en que estuviese establecida la oficina recaudatoria de cada zona, en los cinco días siguientes á la terminación de aquel plazo, quedando así equiparados á todos los contribuyentes por recaudación ordinaria á quienes se otorga igual beneficio.

Art. 39. Terminado el segundo periodo voluntario de recaudación,

asi por lo que respecta á la ordinaria como á la accidental, se formarán por los encargados de la cobranza tantas relaciones triplicadas con sujecion al modelo número 2, cuantos sean los pueblos y conceptos tributarios en los cuales quedasen recibos pendientes de cobro, presentándose con estos en las Tesorerías de Hacienda, en union de la respectiva cuenta trimestral, acompañándose tambien los Boletines oficiales en que se hubiese anunciado la cobranza y certificaciones de los Alcaldes, haciendo constar que estuvo abierta aquella en cada distrito municipal durante los dias prefijados.

Art. 4.º. La recaudacion voluntaria del impuesto de cédulas personales continuará realizándose, mientras no se disponga nada en contrario, en las capitales de provincia por los funcionarios que designe la Direccion general de Contribuciones, y en las demás poblaciones por los respectivos Ayuntamientos; pero asi que trascurra el plazo señalado en la Instruccion del ramo para que se provean los contribuyentes de sus respectivas cédulas, ingresarán en Caja las que no se hubieren realizado durante el periodo voluntario, acompañadas de las relaciones triplicadas que se determinan en el precedente artículo.

(Continuará.)

GOBIERNO CIVIL.

Circular.

Encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás autoridades dependientes de la mia procedan sin demora á la busca de los presos que á continuacion se expresan, y caso de ser habidos sean puestos á disposicion de este Gobierno con las seguridades debidas.

Antonio Isidro Maria, fugado del Hospital provincial de Soria, es natural de Salamanca, de 29 años, soltero, de oficio platero, tiene el pelo castaño, bigote negro poblado, ojos pardos, viste pantalon de pana raya menuda, color pardo, chaqueta color ceniza, blusa á cuadros, alpargatas abiertas, calcetines encarnados; su estatura es de 1700 milímetros, tiene completamente inutil el brazo izquierdo á consecuencia de un balazo.

Miguel Manzanara Berjano, Rafael Almagro Garcia, Luis Ruidaberts Ros (a) Ojos y Luis Gutierrez Garcia, conocido tambien con los nombres de José Sanchez Gil y Juan Alegria Lucas, fugados de la carcel de Noveldas, el primero natural de Talarrubias (Badajoz), de 18 años, soltero, vendedor, pelo y cejas castaños, ojos pardos, nariz, caray boca regulares, barba clara y color moreno; el segundo natural de Córdoba, de 34 años, casado, industrial, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz chata, cara y boca regulares, barba clara y color moreno; el tercero natural de Orihuela (Alicante), de 17 años, soltero, confitero, pelo, cejas y ojos negros, nariz y boca regulares, imberbe, cara redonda, color sano, y el cuarto natural de Vera (Alme-

ria), de 25 años, soltero, vendedor, pelo y cejas rubios, ojos azules, cara regular y color sano.

Burgos 4 de Mayo de 1900.

EL GOBERNADOR,
Valentin Gomez.

Minas.

D. VALENTIN GOMEZ Y GOMEZ, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por Don Carlos de Echevarrieta, vecino de esta ciudad, en representacion de D. Luis de Echevarria, vecino de Bilbao, en el dia 27 del actual, un escrito para registrar una mina de hierro con el nombre de «Irene», en terreno comun, término del pueblo de Miraveche, Ayuntamiento de id., sitio llamado Cabaña de San Bartolomé, lindante por todos sus rumbos con terreno franco; designando las diez y seis pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida la calicata existente en dicho paraje y desde ella se medirán 200 metros al E. y se colocará la 1.ª estaca, desde esta al N. 400 metros y se colocará la 2.ª, desde esta al O. 400 metros y se colocará la 3.ª, desde esta al S. 400 metros y desde esta al E. 400 metros, quedando asi cerrado el perímetro de las diez y seis pertenencias solicitadas.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta dias; en la inteligencia de que transcurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 30 de Abril de 1900.

Valentin Gomez.

D. VALENTIN GOMEZ Y GOMEZ, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por Don Manuel Udaondo, vecino de Brieviesca, en el dia 28 del actual, un escrito para registrar una mina de hierro con el nombre de «Paula» en término del pueblo de Pino de Bureba, Ayuntamiento de id., sitio llamado Fuente de la Coñetilla, lindante por N. camino de Albin, S. camino de la Caleruela, E. el Caleron y O. la Lastra, designando las doce pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida la fuente llamada de la Coñetilla, desde ella se medirán en direccion al N. 100 metros fijándose la 1.ª estaca, desde esta en direccion al E. 100 metros fijándose la 2.ª estaca, desde esta en direccion al S. 600 metros fijándose la 3.ª estaca, desde esta en direccion O. 200 metros fijándose la 4.ª estaca, desde esta en direccion al N. 600 metros fijándose la 5.ª estaca y desde esta en direccion á la 1.ª estaca 100 metros, cerrando el rectángulo de las doce pertenencias que se solicitan.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el artículo 23 de la ley de Minas de 6

de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta dias; en la inteligencia de que transcurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 30 de Abril de 1900.

Valentin Gomez.

D. VALENTIN GOMEZ Y GOMEZ, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: Que por D. Serafin Garcia Perez, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno, con fecha 4 de Mayo corriente, una instancia en la que solicita: Que mediante á haber optado por un cargo incompatible con el de Corredor de Comercio en esta plaza, para el que fué nombrado por Real orden de 1.º de Abril de 1898 y del que tomó posesion en 11 del propio mes, se le devuelva la fianza que para garantir el cargo depositó en 19 de Febrero de 1898, ampliada en 5 de Marzo siguiente.

Y de conformidad con lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 9 de Abril de 1851, relacionado con el Código de Comercio vigente, se anuncia por este medio, para que en el término improrrogable de treinta dias, á contar desde esta fecha, se hagan las reclamaciones, si hubiere lugar, que pudieran oponerse á la devolucion referida.

Burgos 5 de Mayo de 1900.

Valentin Gomez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Lerma.

D. Antonino Garcia Gutierrez, Juez de instruccion de esta villa y su partido,

Hago saber: Que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 31 de la ley de 20 de Abril de 1888, el dia 19 del presente mes de Mayo, á las doce de la mañana, tendrá lugar en este Juzgado el acto del sorteo de los contribuyentes por territorial é industrial que han de constituir la Junta de este partido para la formacion de las listas de jurados.

Lerma 3 de Mayo de 1900.—Antonino Garcia Gutierrez.—El Secretario de gobierno, Miguel Bravo Revilla.

Salas de los Infantes.

D. Leonardo Molinero, Juez municipal de esta villa en funciones de instruccion del partido,

Hago saber: que para cubrir las responsabilidades á que está condenado en causa por hurto Domingo Olalla Hernando, se sacan á primera subasta los bienes que á continuacion se expresan, sitos en Arandilla:

Una suerte de monte, particion de entre otras 60 iguales de los vecinos de esta villa, en el término de Velloso, de 2 fanegas, tasada 100 pesetas. Una tierra en la Solana, de una, en 50. Otra en id., de 2, en 106. Otra en el Prado, de media, en 40. Otra en id., de id., en 46. Otra en id., de una, en 86. Otra en el Molino, de media, en 25. Otra en la Calera, de 2, en 86. Otra en el camino de Hontoria, de 3 celemines, en 15. Otra en las Lagunas, de una fanega, en 46. Otra en id., de 2 celemines, en 9. Otra en Valdeol-

mos, de una fanega, en 35. Otra en el Ojo, de 9 celemines, en 37. Otra en id., de 3, en 13. Otra en Valdeambriento, de id., en 9. Otra en el Prado de la Fuente, de id., en 12. Otra en el Calvario, de 5, en 15. Otra en el Escobarejo, de media fanega, en 26. Otra en la Canaleja, de 3 celemines, en 13. Una viña en el Piñorar, de 200 cepas, en 132. Otra en la Arren, de 150, en 99. Una tierra en Valdepascualdor, de una fanega, en 75. Una huerta en la Huerta de Arce, de un celemin, en 25. Otra en el Prado, de 2, en 25. Una tierra en la Fuente, de id., en 35. Otra en los Chopillos, de 3, en 20. Otra en id., de id., on 20. Otra en la Hortaliza, de 2, en 25. Otra en el camino de Valverde, de 3, en 20. Otra en el Carnizal, de media, en 50. Otra en la Fuente, de media fanega, en 75. Otra en la Muñeca, de 9 celemines, en 60. Una viña en el Estepar, de 130 cepas, en 48.75. Otra en el Pozo, de 100, en 50. Medio corral en el término del Terrero, en 125. Un solar, lindante al corral antes expresado, en 25. Un sitio de bodega en el Terrero, particion con Aniceto Lopez, en la titulada de Hipólito Asencio, en 50. Una suerte de terreno en el Corral Mocho, de una fanega, en 100. Una tierra en Navafrias, de media, en 60. Otra en Santescueranos, de 2 celemines, en 20. Otra en Valdeolmos, de 3, en 40. Otra en la Rotura, de media fanega, en 30. Las eras de trillar, en las Eras Grandes, en 25. Otras en id., de un celemin, en 15. Una huerta en las Eras, de id., en 15. Una viña en los Famegos, de 400 cepas, en 200. Otra en id., de 300, en 187. Otra en id., de 100, en 50. Una cuba de 50 á 60 cántaras, en 68.75. Un cubillo de 29 á 30, en 30. Otras 15 cántaras de ambas partes de un cubillo, en 15. Seis vigas de enebro y una de pino, nuevas, en 35. Cuatro carros de basura próximamente, en 16. Cuatro arcas de pino, usadas, en 4. Seis gallinas y un gallo, en 7. Dos carros de lagar en el titulado Andrés de Pablo, en 30. Medio id., en el titulado Cosme Nuño, en 7.50. Una oveja, en 10.

El remate tendrá lugar el dia 20 de Mayo próximo, á las doce de la mañana, en el Juzgado municipal de Arandilla, en el de instruccion de Aranda y en la sala audiencia de este Juzgado, bajo las siguientes condiciones:

1.ª Para tomar parte en la subasta será preciso depositar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasacion de los bienes.

2.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion.

3.ª No existen titulos de propiedad y será de cuenta del comprador el suplirlos.

Dado en Salas de los Infantes á 25 de Abril de 1900.—Leonardo Molinero.—Por su mandado, Julian Ruiz.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia de Burgos.

Pliego de condiciones económico-administrativas que han de regir en la subasta para la contratacion de las obras necesarias para la construccion de un mercado cubierto en la Plaza del General Santocildes de esta ciudad.

1.ª El contratista se obliga á cumplir todas las cláusulas de este contrato, sometiéndose á las disposiciones del Real decreto de 26 de

Abril del presente año y á cuantas disposiciones rijan sobre materia de contratacion con las Corporaciones municipales.

2.^a El presupuesto de las obras que se han de ejecutar á virtud de este contrato se elevan á la suma de pesetas 78.745'45.

3.^a El contratista se compromete á cumplir sus obligaciones á riesgo y ventura y no se le abonará otra obra que la que realmente ejecute con arreglo al proyecto y las disposiciones que en él se consignan; sin que por causa alguna pueda pedir aumento de precio de cada uno de los que se indican en el proyecto para las unidades de obra, ni cambiar su forma, disposicion, naturaleza ó dimensiones sin la autorizacion correspondiente. Tampoco podrá pedir rescision del contrato á no ser por falta de pago ó de cumplimiento por parte de la Corporacion de las condiciones estipuladas.

4.^a El contratista se someterá á los tribunales del domicilio de esta Coporacion municipal que sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse.

5.^a Si el contratista no cumplese con todas y cada una de las condiciones estipuladas, quedará obligado á satisfacer los daños y perjuicios que se irroguen á la Corporacion, y por via de multa perderá la fianza que haya de consignar para la seguridad de este contrato, ajustándose para el procedimiento á lo que dispone el art. 31 y siguiente del citado Real decreto de 26 de Abril del corriente año.

6.^a El Arquitecto dará mensualmente certificacion de las obras ejecutadas á los precios de presupuesto ó á los correspondientes si hubiere baja en la subasta. El pago de estas obras lo verificará el Ayuntamiento mensualmente con arreglo á las certificaciones de que se ha hecho mérito y con cargo al capítulo 10, artículo 9.^o del presupuesto del corriente año. El contratista percibirá el pago de las obras que ejecute en plata ó en billetes del Banco de España, recibiendo el 15 por 100 en calderilla si el Ayuntamiento á ello se viere precisado por exceso de esa moneda.

7.^a Para tomar parte en la licitacion consignarán los interesados, en metálico ó en efectos públicos á precio de cotizacion, la cantidad de pesetas 3937'25, ó sea el 5 por 100 del tipo de subasta, en la forma dispuesta en el art. 12 del Real decreto de 26 de Abril del corriente año mencionado anteriormente. Asimismo el rematante á quien se adjudique la subasta queda obligado á prestar la fianza definitiva de pesetas 7874'50, ó sea el 10 por 100 del valor total de las obras objeto de este contrato.

8.^a El plazo para ejecutar las indicadas obras y llegar á la recepcion provisional será de 12 meses, á contar desde la formalizacion de la escritura pública, en cuyo tiempo dejará el contratista terminada la obra en su totalidad.

9.^a Una vez concluida la obra y pasados los doce meses fijados, será recibida provisionalmente por el Sr. Arquitecto municipal encargado al efecto, á presencia de la Comision del Excmo. Ayuntamiento, levantándose un acta que firmarán dicha Comision, el Arquitecto y el contratista.

10. Desde la recepcion provisional á la definitiva pasarán otros 12 meses durante los cuales estará

el edificio en funciones, siendo en este periodo de cuenta del contratista los gastos de conservacion que el buen uso exige, pero no los que se producen por abusos.

11. Pasado el plazo de garantia de que habla el artículo anterior, en cuyo tiempo se hará la liquidacion, se procederá á la recepcion definitiva con las mismas formalidades con que se hizo la provisional, entregando enseguida al contratista el depósito-fianza.

12. No se admitirá proposicion alguna que exceda del tipo señalado, que no contenga el resguardo de depósito y la cédula personal del licitador ó que no se halle redactada con estricta sujecion al modelo que se inserta al final de este pliego.

13. La subasta se celebrará el dia 20 de Junio á las once de la mañana en esta capital, en la sala de las Casas Consistoriales destinada al ofecto, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó Teniente en quien al efecto delegue aquel, asistiendo al acto el Sr. Regidor designado por el Excmo. Ayuntamiento y ante Notario público.

14. Será obligacion del rematante el pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario que autoriza la subasta, escrituras y en general toda clase de gastos que ocasiona la subasta y formalizacion del contrato.

15. El Letrado designado por la Corporacion para el bastanteo de poderes, si llegara el caso á que se refiere el art. 15 del repetido Real decreto de 26 de Abril último, es el Sr. Decano del Colegio de Abogados de Burgos.

16. El rematante de las obras á que se refiere este contrato asumirá todas las obligaciones y responsabilidades que la ley sobre accidentes del trabajo de 30 de Enero del corriente año impone á los patronos ó propietarios de las obras.

17. La subasta se celebrará con arreglo á lo que dispone el art. 17 y siguientes del Real decreto de 26 de Abril del corriente año, publicado en la Gaceta del dia 29 del mismo mes.

18. Las proposiciones se ajustarán al siguiente

Modelo.

Don N. N., vecino de....., enterado de las condiciones publicadas en el Boletin oficial de esta provincia del dia..... (ó en la Gaceta de Madrid del dia.....) de 1900, las cuales acepto, me comprometo á ejecutar las obras necesarias para la construccion de un mercado cubierto en la Plaza del General Santocildes de la ciudad de Burgos, acordado por el Excmo. Ayuntamiento, por la cantidad de..... (en letra) pesetas, que me serán entregadas en metálico, y con sujecion á los planos, presupuesto y condiciones facultativas formados por el Arquitecto titular.

(Fecha y firma del licitador).

Burgos 3 de Mayo de 1900.— José Maria Fernandez Cavada.— P. A. D. S. E., Isidro Gil.

Alcaldia de Villarcayo.

El Ayuntamiento y Junta de asociados han acordado que todos los artículos de consumo que se han de expender desde el 1.^o de Julio próximo hasta el 31 de Diciembre de 1901 sean rematados á la venta libre en pública subasta en la casa Ayuntamiento en los dias 20 y 27

del actual, á las once de la mañana, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este municipio; advirtiendo que si en la primera subasta no se presentan licitadores que cubran el cupo y recargos no se celebrará la segunda.

Villarcayo 3 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Joaquin Fernandez Villarán.

Igual anuncio hace el Alcalde de Bocos para los dias 24 de Mayo y 3 de Junio, á las diez, respecto de los vinos y aguardientes, petróleo, jabon y carnes frescas y saladas.

El Peñalba de Castro para los dias 13 y 20, á las diez, respecto de todos los artículos de consumo.

El de Merindad de Montija para los dias 27 del actual y 4 de Junio, á las tres.

El de Vilviestre de Muñó para los dias 21 y 27, á las dos, respecto de liquidos y carnes frescas y saladas.

El de Villamiel de la Sierra para los dias 13 y 20, á las diez, respecto del vino, aguardiente, aceite y petróleo, á la venta exclusiva.

El de Marmellar de Arriba para el dia 15, á las dos, respecto del vino y aguardiente.

El de Zalduendo para los dias 12 y 20, á las dos, respecto de vinos y aguardientes.

El de Villalbos para los dias 27 del actual y 3 de Junio, á las tres, respecto de vino, vinagre, aguardiente, aceite, petróleo, carnes frescas y saladas.

El de Hontangas para los dias 20 y 27 del actual, á las once, respecto de aguardiente, vino, vinagre y sal á la exclusiva y el aceite de oliva y jabon á la libre.

Alcaldia de Lerma.

El Ayuntamiento de esta villa ha acordado snbstar la cobranza del arbitrio sobre puestos públicos y derechos de escarpia en el madero público, durante el segundo semestre del año natural de 1900, por el tipo de 2.000 pesetas.

Lo que se anuncia á fin de que dentro del plazo de diez dias puedan presentar las reclamaciones que tengan por conveniente, de conformidad con lo que dispone el art. 29 de la Instruccion para la contratacion de 26 de Abril último.

Lerma 4 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Trifon Bravo.

Alcaldia de Villalmanzo.

Segun me participa el vecino de esta villa Laureano Garcia, el dia 28 de Abril último desapareció de su domicilio su mujer Irene Corral Moneo, de las señas siguientes: de 32 años de edad, estatura regular, delgada, pelo rojo, nariz roma, vista falda oscura y toquilla color café. Por tanto, se ruega á las autoridades que, caso de ser habida, sea conducida á esta Alcaldia para entregársela á su marido.

Villalmanzo 3 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Bonifacio Martinez.

Alcaldia de Urbel del Castillo.

Segun me ha manifestado la vecina de este pueblo Benita Bañuelos, en la noche de 29 del actual se ausentó de su casa su hijo Ciriaco Garcia, de 27 años, estatura regular, viste pantalon de sayal nuevo, chaqueta de lo mismo, ribeteada de paño negro, chaleco tambien de paño negro, boina azul, zapatos

fuertes, lleva un tapabocas de cuadros y padece una fuerte erupcion en un carrillo.

Se suplica á las Autoridades del punto donde se encuentre le pongan á disposicion de esta Alcaldia. Urbel del Castillo 30 de Abril de 1900.—El Alcalde, Dionisio Lastra.

Alcaldia de Junta de Villalba de Losa.

Debiendo procederse por el Ayuntamiento y Junta pericial al recuento general de la ganaderia existente en este término municipal para el año de 1901, los dueños de ganados, así como los que posean vasos de colmena, palomas u otros objetos sujetos al pago de contribucion, presentarán en esta Alcaldia relacion de los mismos, expresando la clase y á qué están destinados.

Al propio tiempo presentarán relaciones de alta y baja tanto de rústica como de urbana, acompañadas de los documentos de haber pagado los derechos á la Hacienda, en el improrrogable plazo de 15 dias, debiendo remitir las relaciones reintegradas con un timbre móvil de 10 céntimos cada una.

Junta de Villalba de Losa 2 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Marcos Eguiluz.

Alcaldia de Ibrillos.

Terminada el acta de recuento general de la ganaderia existente en este término municipal que ha de servir de base para la formacion del apéndice al amillaramiento para el año de 1901, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de cinco dias, dentro de cuyo plazo podrán examinarle los interesados y presentar las reclamaciones que estimen convenientes, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Ibrillos 1.^o de Mayo de 1900.—El Alcalde, Teodoro Barrio.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Merindad de Valdivielso. San Quirce de Riopisuerga.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Coche.

Se vende uno de los llamados familiares, muy fuerte, con capota y que reúne todas las comodidades para hacer servicio de viajeros.

Para informes, Garcia Inés, Plaza de Prim, 24, Burgos. 1-6

Venta de fincas.

En los pueblos siguientes se venden: en Sasamón una casa y tierras; en Los Balbases unas tierras y viñas, y en Castrogeriz una casa, todas ellas pertenecientes á la testamentaria de Felipe Prim y Petra Gomez. Para tratar con su cabezalero Julian Velez Hernandez, San Lorenzo, núm. 19, piso 2.^o, en Burgos, quien enterará del precio y condiciones.

BODEGA DE CEBALLOS,

CUZCURRITA (RIOJA)

Depósito: Lain-Calvo, número 24, Burgos.

Para fuera de la ciudad se vende vino claro á precios económicos. 9-15